

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 26 de febrero de 2020.

Citar este número al responder: 0731- 163322020

Señora

ROSALBA RUIZ RAMIREZ

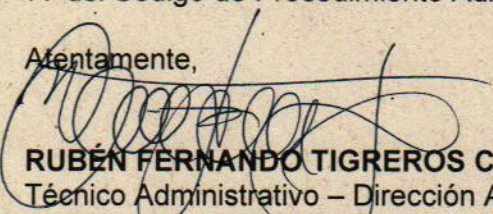
Predio El Mirador – Vereda Santa Marta

Tuluá - Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que se desconoce su actual lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarle, sin que se haya logrado tal objetivo y actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, me permito notificar a la señora **ROSALBA RUIZ RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.199.005 de Tuluá - Valle**; el contenido y decisión adoptada en el Auto de Tramite del 30 de enero de 2020 "Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental.", actuación surtida dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente No. 0731-039-003-021-2019; Se adjunta copia íntegra en 07 páginas, se le informa que el presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por termino de cinco (05) días hábiles que inician el día **veintiséis (26) de febrero de 2020** y finalizan el día **tres (03) de marzo de 2020**, así mismo copia íntegra de este escrito y del acto administrativo en comento se publica en la página WEB de la CVC, se le advierte que quedará legalmente notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito.

Se le informa que contra el artículo primero del referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede únicamente el **recurso de reposición**, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicadas en Carrera 27A No. 42 – 432, del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo – Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte
Gestión Ambiental en el Territorio

Proyectó y elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes – Técnico Administrativo
Gestión Ambiental en el Territorio – DAR Centro Norte.

Anexos: 0

Archívese en: 0731-039-003-021-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000802 de fecha 14 de mayo de 2019, se ordena imponer una medida preventiva, con el fin de suspender de forma inmediata el corte de guadua que se venía realizando por parte de los presuntos infractores como se evidencia en el Informe de fecha 08 de mayo 2019, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá Morales, dan cuenta de una presunta afectación a los recursos naturales y el ambiente en el predio El Mirador, de la Vereda Santa Marta del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, de propiedad de la señora Rosalba Ruiz Ramírez y de la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

Que en el predio evidenciaron una tala de ciento cuarenta y cinco (145) tocones de guadua, en todos los estados de desarrollo tales como (*Renuevos, Viches, Maduras y Secas*), los cuales se encontraban en buenas condiciones fitosanitarias, que dichos cortes lo realizaron en el primer nudo y le aplicaron el respectivo cicatrizante, que los técnicos de nuestra entidad hablaron vía telefónica con la propietaria del predio la señora Rosalba Ruiz Ramírez, comunicándoles que dicha tala la realizó la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P., ya que ellos le habían solicitado el permiso de manera verbal para realizar dichos cortes, debido a que en la parte superior de los rodales, atraviesan las redes eléctricas de alta tensión de energía.

Que los señores de la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. -EPSA E.S.A. realizaron un aprovechamiento forestal de manera ilícita al no contar con los permisos requeridos por la autoridad ambiental.

Que mediante oficio con radicado 0731-369602019, de fecha 16 de mayo de 2019, se comunica la Resolución 0730 No. 0731-000802 del 14 de mayo de 2019, a la Empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA. E.S.A. y a la señora Rosalba Ruiz Ramírez.

Que, mediante auto de fecha del 14 de mayo de 2019, inicio un procedimiento sancionatorio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, como se evidencia en el Informe de visita realizado por los funcionarios de la DAR Centro Norte, de fecha 14 de mayo de 2019, dan cuenta de una presunta afectación a los recursos naturales y el ambiente en el predio El Mirador, de la Vereda Santa Marta del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, de propiedad de la señora Rosalba Ruiz Ramírez y la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P.

Que mediante oficio con radicado 0731-369602019, de fecha 15 de mayo de 2019, se comunica el auto de trámite del 14 de mayo de 2019, a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Que mediante oficio con radicado 0731-369602019, de fecha 16 de mayo de 2019, se cita a la Empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA. E.S.A. y a la señora Rosalba Ruiz Ramírez, para realizar la notificación personal del auto de inicio de procedimiento sancionatorio,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”

quedando notificada personalmente la señora Ruiz Ramírez y la Empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.A. por medio de aviso el día 13 de junio de 2019.

Que mediante escrito presentado el 28 de junio de 2019, con radicado No. 500782019, por el señor Yuri Arciniegas, identificado con el número de cedula No. 93.380.691 de Ibagué, Tolima, actuando en Representación Legal de la Fundación para el Desarrollo de la Silvicultura la Agroforestería y la Visión Ambiental SAVIA, Identificada con el NIT. 830.103.056-6, reconocen que realizaron una intervención sobre el gradual ubicado en el predio el Mirador, Vereda Santa Marta, del municipio de Tuluá, Valle, el cual habían efectuado bajo el principio de precaución.

Que, mediante escrito presentado por la Fundación Savia, confiesan ser los autores de los hechos presentados consistentes en el corte de ciento cuarenta y cinco (145) guaduas, en el predio el mirador ubicado en la vereda Santa Marta Corregimiento la Marina, debido al contrato que firmaron con la Empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.A.

Que el día 02 de octubre de 2019, la Empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.A. presento escrito con radicado No. 761842019, donde solicitan la cesación del proceso Sancionatorio ambiental, sosteniendo que ellos como empresa contrataron con la Fundación para el Desarrollo de la Silvicultura la Agroforestería y la Visión Ambiental SAVIA, Identificada con el NIT. 830.103.056-6, y que la responsabilidad recae sobre dicha Fundación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 1999, establece el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 y 86 de la Ley 99 de 1993 y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”

Que de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Política, establece que el “Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”. El Artículo 79 de la misma consagra: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelanta de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del proceso sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Iniciado el Procedimiento Sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la misma Ley.

EL CASO CONCRETO

Que, realizado el análisis al proceso, hasta el momento se tiene que, ante la conducta del presunto infractor, se le impuso una medida preventiva, de suspensión inmediata del corte de guadua que se realizaba en el predio el Mirador, vereda Santa Marta del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, mediante la Resolución 0730 No. 0731 – 000802 del 14 de mayo de 2019, “Por la cual se impone una medida preventiva.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”

Se inició el proceso sancionatorio contra la Empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.A. con el fin de verificar los hechos u omisiones.

Que la Empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA, presuntamente omitió la supervisión efectiva del trabajo de las podas de los árboles aislados autorizadas mediante Resolución 0730 No. 0731-001312 del 16 de octubre de 2018, incumpliendo a su vez con las obligaciones contenidas en el mencionado acto administrativo que otorgó el derecho ambiental.

Que la Resolución 0730 No. 0731-001312 del 16 de octubre de 2018, en su artículo primero autorizó la erradicación de 172 árboles de diferentes especies y la poda de 318 árboles de diferentes especies. En el listado de especies autorizadas para erradicar solo autorizó la erradicación de un (1) individuo de guadua en entresaca, con volumen de 0,03 m3.

Que al verificar lo relacionado con la especie guadua en los considerandos de la Resolución 0730 No. 0731-001312 del 16 de octubre de 2018, se observó en la paginas 5 a 7 el cuadro detalle correspondiente a las “Características técnicas” 6 Sector 1. Observaciones del día 25 de abril de 2018:

“Se realizó recorrido por el sector de Carmen alto, Vereda La Iberia, Pardo, La Colonia, Corregimiento La Marina, entre otros, con el fin de verificar la ubicación, estado y grado de amenaza o interferencia que están generando los árboles objeto de erradicación, contemplados en el inventario presentado por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. EPSA-EPSA E.S.A; de los cuales en forma aleatoria se tomaron algunos individuos, los cuales se detallan en el siguiente cuadro: (...)”

Del mencionado cuadro se transcribe únicamente la siguiente fila:

Código árbol	Nombre común	Nombre científico	Volumen en M3	Actividad / Observaciones
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
LM0939	Guadua	Guadua angustifolia	0.03	Entresaca: Rodal localizado en el Kilómetro 3 vía la Marina la Colonia, con buen desarrollo y estado fitosanitario que por su ubicación con respecto a las redes eléctricas del sector requiere el aprovechamiento de un par de individuos.

Que se observa entonces que la EPSA no debía aprovechar sino lo que estaba autorizado en la Resolución 0730 No. 0731-001312 del 16 de octubre de 2018, y por lo tanto no podía realizar el corte de las 145 guaduas en el predio El Mirador, ubicado en la Vereda Santa Marta, Corregimiento La Marina, Municipio Tuluá.

De otra parte, si por situación de riesgo generado por el contacto de las guaduas con las redes eléctricas, se requería del corte de las mismas, se debió dar aplicación al numeral 10 del artículo cuarto de la Resolución 0730 No. 0731-001312 del 16 de octubre de 2018, el cual en su tenor literal dice:

“**ARTICULO CUARTO:** La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA ESP, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

10. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento”.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”

En este sentido si bien no se trató de un hecho de fuerza mayor jurídicamente hablando, si se trató de una situación sobreviniente relacionada con especies forestales no previstas en el permiso, **lo cual debió ser informado de inmediato a la CVC**, antes de proceder con el corte de la cantidad de 145 guaduas no autorizadas.

Por lo anterior se concluye que se cortaron 145 guaduas no autorizadas en el permiso y no se cumplió con una de las obligaciones impuestas en el mismo, por lo tanto se ha realizado un aprovechamiento de guadua sin los permisos correspondientes violando la normativa regulatoria de dicha actividad, así como la Resolución 0730 No. 0731-001312 del 16 de octubre de 2018.

Además de lo anterior, también la Empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P, es presuntamente responsable por omisión en el sentido que si bien contrató a la fundación SAVIA, para los trabajos de podas de árboles, no realizó una efectiva supervisión al ejecutor de los trabajos.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

(...) Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Acuerdo No.18 de la CVC del 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

(...) Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Resolución 0730 No. 0731-001312 del 16 de octubre de 2018 “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados”

Que, por lo anteriormente expuesto, se deberán formular cargos a la Empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA- ESP, así mismo a la Fundación SAVIA quien a través de su Representante Legal, confesó haber cortado las guaduas.

Que, en cuanto a la señora ROSALBA RUIZ RAMIREZ, se observa que no es responsable de los hechos investigados, por lo tanto, se le deberá cesar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, puesto que la conducta investigada no es imputable a ella.

Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
(Subraya fuera del texto legal).

Que en vista de lo anterior se debe formular los cargos correspondientes a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Cesación del Procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la señora Rosalba Ruiz Ramirez, propietaria del predio El Mirador, ubicado en la Vereda Santa Marta, Corregimiento La Marina, Municipio Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - EPSA E.S.P. identificada con el NIT. 800249860-1, y a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA SILVICULTURA, LA AGROFORESTERIA Y LA VISION AMBIENTAL SAVIA, con NIT. 830103056-6, los siguientes cargos:

1. Corte de ciento cuarenta y cinco (145) individuos de guadua en un área de 0.4 hectáreas en el predio El Mirador, vereda Santa Marta, del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente. La actividad fue realizada entre el 22 y el 26 de abril de 2019.
2. Incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0730 No. 0731-001312 del 16 de octubre de 2018 “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados a la empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P –EPSA E.S.P.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”

Parágrafo 1: Con la anterior conducta resultan violadas presuntamente las siguientes normas:

- **Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015:** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: **Artículo 2.2.1.1.7.1.**
- **Acuerdo No.18 de la CVC del 18 de junio 16 de 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca): **Artículo 23, Artículo 62. Y Artículo 93.**
- **Resolución 0730 No. 0731-001312 del 16 de octubre de 2018** “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados”

Parágrafo 2: De llegarse a encontrar responsable al presunto infractor, éste podrá hacerse acreedor a una sanción de multa y a la obligación de ejecutar las obras y acciones para restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, sin perjuicio de la acción civil o penal si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 3: Conceder a la empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. y Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental SAVIA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. y Fundación Para El Desarrollo De La Silvicultura, La Agroforestería y La Visión Ambiental SAVIA, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Contra el resto del articulado no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Tuluá, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Abog, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente: 0731-039-003-021-2019